

EXPTE. 177/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE REGULA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE ESTAS ENSEÑANZAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I.- Antecedentes.

El día 4 de marzo de 2020 se recepcionó en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento, al que se acompañaba informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa, propuesta de inicio de tramitación del proyecto, memoria justificativa, memoria justificativa sobre cumplimiento de los principios de buena regulación, memoria económica, informe de impacto de género, memoria de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, test de evaluación de la competencia, informe sobre necesidad de someter a información pública y a trámite de audiencia el proyecto normativo, así como memoria justificativa del trámite de audiencia.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio, de fecha 30 de marzo de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.


El 18 de junio del corriente, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha de 22 de julio de 2020 se ha remitido a la Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto denominado “Borrador 2 - 22/07/2020”.

II.- Marco normativo.

El marco básico en el que se realiza la ordenación de la evaluación del aprendizaje de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, está constituido por:

El Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que bajo la rúbrica “Enseñanzas Artísticas”, contiene una Sección 3ª dedicada a las Enseñanzas Artísticas Superiores, que comprende los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de restauración y conservación de bienes culturales, los estudios superiores de artes plástica y los estudios superiores de diseño.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	31/07/2020 11:02:40	PÁGINA 1/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/07/2020 10:26:42	
VERIFICACIÓN	tFc2e9CYWTT27C8FBHB82MVZDCL3BJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Educación, que regula en el artículo 4 los créditos europeos, en el 5 el sistema de calificaciones y en el artículo 6 el reconocimiento y transferencia de créditos; tiene carácter básico, como declara en su disposición final primera.

También tienen carácter de norma básica, y han sido dictados en virtud del artículo 149.1.30 de la Constitución, los Reales Decretos 630, 631, 632, 633, 634 y 635, de 14 de mayo de 2010, que regulan, respectivamente, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático, en Música, en Danza, en Diseño, en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio y en Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Dichas normas reglamentarias regulan en el artículo 9 la evaluación del proceso de aprendizaje del estudiante y en el artículo 10 el reconocimiento y transferencia de créditos.

Por su parte, el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior, dictado al amparo de las competencias exclusivas del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales; tiene por objeto: “[...] establecer el régimen de reconocimiento de estudios entre las diferentes enseñanzas que constituyen la educación superior.

2. Este real decreto no será de aplicación a la convalidación o reconocimiento entre los siguientes estudios, que se regirán por su normativa específica: a) La convalidación o reconocimiento entre estudios de una misma enseñanza. b) La convalidación entre estudios de técnico superior de enseñanzas distintas.”


En el Derecho propio de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se ocupa de las enseñanzas artísticas superiores en los artículos 88 a 91, remitiendo la regulación de su organización, acceso y obtención del título, a lo dispuesto en el capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El desarrollo reglamentario de las enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad Autónoma vino de la mano de los Decretos 258, 259 y 260, de 16 de julio de 2011, por los que se establecen, respectivamente, las Enseñanzas Artísticas Superiores de Grado en Danza, en Arte Dramático y en Música; y con posterioridad del Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño en Andalucía y los Decretos 603 y 604 de 3 de diciembre de 2019, por los que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de Artes Plásticas en nuestra Comunidad Autónoma.

Los artículos 14 y 15, de los Decretos citados, que ahora se desarrollan por el proyecto normativo que analizamos, contienen preceptos reguladores de la evaluación del proceso de aprendizaje y del reconocimiento y transferencia de créditos.

Sustancialmente, disponen que:

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado se basará en el grado y nivel de adquisición y consolidación de las competencias transversales, generales y específicas definidas para los estudios superiores, será diferenciada por asignaturas y tendrá un carácter integrador en

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	31/07/2020 11:02:40	PÁGINA 2/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/07/2020 10:26:42	
VERIFICACIÓN	tFc2e9CYWTT27C8FBHB82MVZDCLJBJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

relación con las competencias definidas para cada una de ellas en el plan de estudios. La evaluación y calificación del trabajo fin de estudios requerirá haber aprobado la totalidad de las asignaturas que integran el correspondiente plan de estudios

2. Se determinan los criterios de evaluación correspondientes al plan de estudios. Los centros docentes especificarán los criterios de evaluación para cada asignatura.

3. El número de convocatorias, el procedimiento y los documentos oficiales de evaluación del alumnado serán establecidos mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Con respecto al reconocimiento y transferencia de créditos, los Decretos citados disponen que la Consejería competente en materia de educación regulará, mediante Orden de su titular, los criterios y el procedimiento para el reconocimiento y transferencia de créditos.

III.- Competencia y habilitación.

Conforme al artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía le corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudios, incluida la ordenación curricular; competencia que comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución (art.42.2.2º).


Con respecto a la potestad reglamentaria, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que: *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de la misma. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

El proyecto normativo que se estudia desarrolla los Decretos 258, 259 y 260, de 16 de julio, que establecen las enseñanzas superiores de Danza, Arte Dramático y Música en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como el Decreto 111/2014, de 8 de julio y los Decretos 603 y 604/2019 de 3 de diciembre; en los que expresamente se habilita al titular de la Consejería (DF 2ª).

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Por otro lado, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), y de la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera).

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	31/07/2020 11:02:40	PÁGINA 3/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/07/2020 10:26:42	
VERIFICACIÓN	tFc2e9CYWTT27C8FBHB82MVZDCLJBJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Asimismo, se ha solicitado informe a la Secretaría General para la Administración Pública en virtud de la competencia que le viene atribuida en el art. 5 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. No obstante, se recibió requerimiento de la Secretaría General para la Administración Pública mediante el que se solicitaba la remisión del informe previsto en el art. 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Habiéndose remitido el mismo, está pendiente aún la emisión de informe por parte de la Secretaría General para la Administración Pública.

Finalmente, también se ha solicitado informe al Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, sin que a la fecha de este informe se haya recibido aún el mismo.

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

V.- Sistemática y estructura.

El proyecto de orden se estructura en una parte expositiva, veintiséis artículos organizados en capítulos: capítulo I “Disposiciones Generales”, capítulo II “Evaluación”, capítulo III “Garantías procedimentales de la evaluación”, capítulo IV “Reconocimiento y transferencia de créditos”, capítulo V “Documentos oficiales de evaluación”; cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales; e incorpora cinco anexos.

En general, la estructura del proyecto resulta adecuada.


VI.- Observaciones al texto.

1.De carácter general:

- Se observa que numerosos preceptos del proyecto reproducen normativa básica contenida, fundamentalmente, en el RD 1614/2009, de 26 de octubre y en el RD 1618/2011, de 14 de noviembre. En ocasiones estas remisiones no son totalmente exactas, sino que introducen variantes. En este sentido, volvemos a traer a colación lo dispuesto en el informe de validación sobre la doctrina de la *lex repetita* que viene manteniendo el Consejo Consultivo de Andalucía:

Por tanto, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula “de acuerdo con” o “conforme a” u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la “*lex repetita*”, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

*“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la *lex repetita* (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe*

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	31/07/2020 11:02:40	PÁGINA 4/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/07/2020 10:26:42	
VERIFICACIÓN	tFc2e9CYWTT27C8FBHB82MVZDCLJBJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

- En otro orden de ideas, recordamos que, de conformidad con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha (a modo de ejemplo en el art. 3.2 y en el art.17.4 la referencia al Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, podría hacerse de esta forma abreviada al no ser la primera vez que se cita).

2.A la parte expositiva:

- En esta parte de la Orden se contiene una referencia expresa a que en el procedimiento de elaboración de la misma se ha dado cumplimiento a los principios de buena regulación regulados en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, recordamos que, en cualquier caso, de conformidad con el art. 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en el preámbulo o parte expositiva de la Orden deben de quedar sintetizados los extremos de la memoria que en el citado art. 7 se prevé.

- Tal y como se expuso en el informe de validación, volvemos a sugerir que antes de la fórmula promulgatoria se introduzca un párrafo en el que de manera expresa se señalen las habilitaciones en virtud de las cuales se dicta el presente proyecto de Orden.

3. A la parte dispositiva:

Artículo 7. Sistema de calificaciones.


Dispone el apartado 2 que “De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 apartados 2,3,4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre...”. Sin embargo, advertimos que en este apartado 2 no se contiene referencia alguna al contenido del apartado 3 del citado artículo 5.

Artículo 8. Tribunales de Evaluación para el TFE.

- Respecto al apartado 2.b) advertimos que no es propio de la redacción de una norma el uso de abreviaturas, como es en este caso “n^o”.

Por otro lado, y por razones sistemáticas, dado que sólo los apartado a) y b) se refieren a la composición de los tribunales, sugerimos mantener el siguiente párrafo relativo al nombramiento tal y como está redactado, pero suprimiendo su denominación o enumeración como apartado “c”.

- Dispone el apartado 4, que “*aquellos aspectos de funcionamiento de los tribunales no regulados en estas instrucciones se regirán por lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del*

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	31/07/2020 11:02:40	PÁGINA 5/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/07/2020 10:26:42	
VERIFICACIÓN	tFc2e9CYWTT27C8FBHB82MVZDCLJBJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por lo dispuesto en el artículo 19 y en las secciones 1ª y 2ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía". En este sentido advertimos que la referencia a las instrucciones no es correcta, tratándose el presente instrumento de regulación de una Orden. Por otro lado, sugerimos suprimir la referencia a la sección 4ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y a la sección 2ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, referidas no propiamente a los órganos colegiados sino a los regímenes de abstención y recusación.

Artículo 11. Convocatoria adicional.

-En relación con el apartado 1, no entendemos por qué se hace referencia a que se podrá conceder por una sola vez la convocatoria adicional, una vez agotadas las cuatro convocatorias, y ello porque de acuerdo con el art.9.4, el número máximo de convocatorias para la superación de las distintas asignaturas será de cuatro, pero para la superación de las prácticas externas y del TFE el número máximo es de dos. Ésta observación la hacemos también extensiva al apartado 2.

-Por otro lado, volvemos a incidir en lo ya manifestado en el informe de validación en el sentido de que se debería especificar qué se entiende por análogo al cónyuge y como se acreditaría dicha situación.

- En cuanto al apartado 5, entendemos que la remisión que se hace al art. 8.2 es incorrecta, resultando que la adecuada creemos que debería hacerse al art.9.2.

Artículo 12. Límite de permanencia.

En el apartado 5, consideramos que también, al igual que se hace en otros preceptos, deberían de tenerse en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 26 a 28 sobre Registro electrónico único del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 13. Procedimiento de reclamación sobre las calificaciones en el centro docente.

Respecto al apartado 1, se advierte que el uso de la fórmula "y/o" es incorrecta y no está admitida por la Real Academia Española, siendo innecesaria, pues según la RAE, la conjunción "o" puede expresar ambos valores conjuntamente, por lo que se desaconseja su empleo.


Artículo 16. Criterios para el reconocimiento de créditos.

-En relación con el apartado 6, estimamos que sería más adecuada la remisión al artículo 2.2 en lugar de la remisión al artículo 2.1.

-En cuanto al apartado 8, dado que la remisión que se hace al artículo 6 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, introduce variaciones, consideramos que sería más adecuada la expresión "en aplicación de" en vez de "de conformidad con".

Artículo 18. Presentación de solicitudes y documentación.

Establece el apartado 4 que "el alumnado que solicite reconocimiento de créditos realizará la matrícula condicional de las asignaturas para las que solicita el reconocimiento con el consiguiente abono de las tasas o precios públicos...". Entendemos que en caso de reconocerse los créditos y no formalizar, por tanto, la matrícula definitiva, procedería el reintegro de las tasas o precios públicos abonados. En este sentido, nos planteamos si sería necesario introducir alguna previsión al respecto.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	31/07/2020 11:02:40	PÁGINA 6/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/07/2020 10:26:42	
VERIFICACIÓN	tFc2e9CYWTT27C8FBHB82MVZDCL3BJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 19. Competencia para el reconocimiento de créditos.

- De un lado, parece que las remisiones efectuadas en el apartado 1 a los artículos 18 y 19.6 no son las correctas.

-De otro lado, dada la rúbrica del artículo, si bien se ha atendido en parte la observación efectuada en el informe de validación, nos parecería más lógico que en este artículo no sólo se hiciera una alusión a la comisión como órgano competente para resolver, sino también a su composición, la cual queda relegada al art. 20.1. Además, si tal y como parece la comisión es un órgano colegiado, sería conveniente hacer referencia, en cuanto a su funcionamiento y organización, a la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como a lo dispuesto en el artículo 19 y en la sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 20. Resolución y notificación del reconocimiento de créditos.

-En relación con el segundo párrafo del apartado 1, sugerimos la siguiente redacción a fin de recalcar de un lado, que la resolución se notificará ya sea estimatoria o desestimatoria y de otro, que en caso de ser estimatoria, se adoptarán las medidas correspondientes: *“La persona titular de la dirección del centro notificará la resolución de la solicitud del reconocimiento a la persona interesada y, en su caso, adoptará las medidas oportunas para que se haga constar dicho reconocimiento en el expediente académico del alumnado a través del sistema de información Séneca.”*

-En cuanto al apartado 2, proponemos la mejora de la redacción, en los siguiente términos, tal y como se hace en otros preceptos del proyecto: *“El vencimiento del plazo máximo de 6 meses sin haberse notificado resolución expresa legítima a la persona interesada para entenderla desestimada por silencio administrativo.”*

-Respecto al apartado 3, consideramos, desde el punto de vista del lenguaje jurídico, más acertada la expresión *“resolución estimatoria”* en lugar de *“resolución positiva”*.

Artículo 21. Efectos del reconocimiento de créditos.

Dispone el apartado 8 que *“Esta modificación podrá tanto dejar sin efecto alguna matrícula condicional de asignatura a la que no se ha efectuado un reconocimiento de créditos...”*. Nos preguntamos si la redacción correcta no sería: *“Esta modificación podrá tanto dejar sin efecto alguna matrícula condicional de asignatura a la que se ha efectuado un reconocimiento de créditos...”*.

Artículo 22. Transferencia de créditos.


Se advierte incongruencia, pues, según el apartado 2 la persona titular del centro debe de resolver en el plazo de un mes. Sin embargo, de acuerdo con el apartado 5 el plazo máximo de resolución y notificación es de 6 meses.

Artículo 26. Suplemento Europeo al Título.

Observamos que este artículo no se ha modificado en el sentido indicado, pues aunque se ha suprimido la referencia a que reglamentariamente se determinen las características del Suplemento Europeo al Título, lo cierto es que las mismas continúan sin determinarse.

Disposición transitoria única. Guías docentes.

Advertimos que ningún párrafo puede quedar fuera de la enumeración dada a los apartados que componen el artículo (véase el párrafo primero).

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	31/07/2020 11:02:40	PÁGINA 7/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/07/2020 10:26:42	
VERIFICACIÓN	tFc2e9CYWTT27C8FBHB82MVZDCLJBJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En cualquier caso, sugerimos invertir el orden de los dos primeros párrafos, quedando la redacción del apartado 1 del siguiente modo:

“1.La guía docente es el documento en el que se concreta la oferta docente referida a una asignatura, resultado del compromiso del equipo de profesorado y del departamento al que pertenece, que debe ofrecer al alumnado información suficiente que le permita determinar qué se pretende que aprenda, cómo se va a hacer, bajo qué condiciones y cómo va a ser evaluado.

A los efectos de lo contenido en la presente Orden, y hasta tanto no se regulen en el correspondiente Reglamento de centro, las guías docentes se regirán por lo establecido a continuación.”

Respecto al último párrafo de este artículo, sugerimos numerarlo como apartado “5”.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Sugerimos la siguiente redacción: *“La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”*

4.A los anexos:

Consideramos que, quizás, debiera incluirse en los anexos I, II y III, un casillero relativos a los datos de los representantes legales en caso de alumnado menor de edad.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

Sevilla, a la fecha de la firma

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	31/07/2020 11:02:40	PÁGINA 8/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/07/2020 10:26:42	
VERIFICACIÓN	tFc2e9CYWTT27C8FBHB82MVZDCLJBJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
